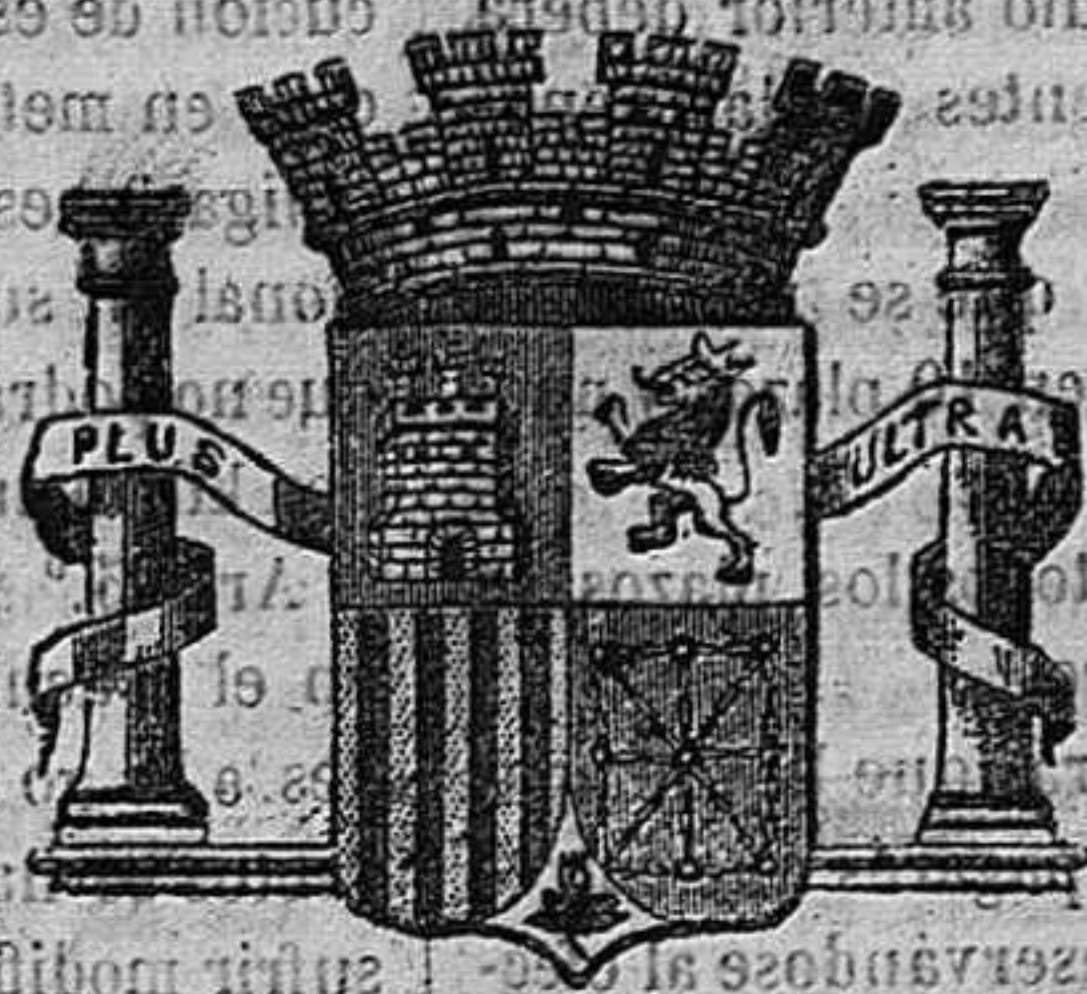


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de renunciar por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, ordenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- do, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del sábado 22 de Junio de 1870, número 176.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Son aplicables a la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma mencionada.

Art. 2. Además de las cantidades que están señaladas en el concepto de costas a los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora a los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3. Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán a contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo vengán, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4. El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Esta-

do y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5. Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ó otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6. Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7. Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8. Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas, y lo son asimismo las ordenes é instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.

Art. 9. Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así co-

mo también las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ó otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare posterior que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Leñados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta Superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado Real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta Superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Lunes 27 de Junio de 1870, número 178.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Scheranas; á todos los que las presienten, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1. Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del artículo 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2. Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobresuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

- 1.º El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.
- 2.º El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriolicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.
- 3.º Las máquinas, aparatos, cabellerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.º Las Fabricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.º Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.º La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 5.º Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.º Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de mineria.

Art. 3.º Para llevar á cabo la venta se nombrará previamente una comision compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, factos y terrenos señalados en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 2.º con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.º La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas mas económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.º La comision nombrada á este objeto presentará al terminar su cometido una Memoria científico-económica, que abraee circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañandola de un inventario avalorado y del plano del termino que, con arreglo al caso 6.º del art. 2.º, la misma comision conceptuare necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.º Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el artículo 4.º, se satisfaran con cargo á la seccion 10, capítulo 2.º art. 3.º del presupuesto general de gastos.

Art. 9.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado regida por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el artículo 7.º, formaran el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10.º El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.º El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.º El pago en todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.º Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes católicas de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Madrid, veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Jueves 7 de Julio de 1870, Número 188.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de las líneas que se expresan á continuacion:

De Torralba á otro punto más conveniente de la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.

De Menjíbar á otro punto más conveniente de la línea de Córdoba á Jaen, por Torrecampo, Martos, Aleudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Ternel.

De Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marin, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalva á Segovia.

De Sabero á El Burgo, estacion de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecucion de estas líneas con una subvencion en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el artículo 1.º, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificacion; las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado; ó bien de los particulares; y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitacion sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios, la parte de subvencion con que se les auxilia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de Lerida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimbodí á Lerida, que comprenden 49 kilómetros; de Madrid á Cuencá, de Medina del Campo á Salamanca; de Zaragoza á Val de Zafán y Gargallo, y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construccion, queden terminadas en la época improrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas, segun el estado e importancia de sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construccion de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 días siguientes al de la promulgacion de esta ley se solicite la concesion sin auxilio alguno; pero entonces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los planos, depositando además en garantía de su compromiso el 10 por 100 del importe de las obras que faltan ejecutar, á los precios de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de Obras públicas. En el caso de competencia, serán preferidos los actuales concesionarios sin necesidad del depósito en fianza de que ha la este artículo.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorata del plazo señalado á cada empresa concesionaria para la terminacion de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado, al precio de cotizacion si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuere inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Asturias; siendo tambien aplicable á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiere ó llegare á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la Comision nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto; proponiendo entonces, en vista del presupuesto, la subvencion que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorizacion se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duero ó el Zereze, buscando á Oporto, Lisboa y Detarsis por Paimogo á buscar la línea de Beja.

Art. 6.º A signada á cada una de las líneas expresadas en el artículo 1.º la subvencion kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el artículo 2.º, el Gobierno, despues de calcular la subvencion total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvencion que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvencion para las líneas comprendidas en el artículo 1.º y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitacion, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó seccion de línea en tre plazos y por grupos de cuatro kilómetros del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanacion y obras de fabrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la via y apartaderos, y el tercero despues de abierto á la explotacion con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvencion directa se conceda á estas líneas se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratacion, regulándose dicho tipo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 22 de Mayo de 1855, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórogas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutaran, además de la subvencion directa que se les señala las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faxes y puertos, por el material que para el establecimiento y explotacion de las líneas tengan opcion á in-

producir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de ferro-carboniles, pero no podrán en ningun caso aplicarse a dichas concesiones los beneficios que concede el parrafo tercero del articulo 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgandose la subvencion a las empresas con arreglo a lo dispuesto en el articulo 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley se otorgarán por 99 años, a contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su dia con arreglo a lo establecido en la ley de 15 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los articulos anteriores, las líneas que se expresan a continuacion y en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el rio Alfambra y cuenca carbonifera de Utrillas a Gargallo, luego que esté concluida la linea de Zaragoza a Val de Zafán.

De Luco a la misma cuenca carbonifera de Utrillas, cuando esté concluida la de Calatayud a Teruel.

De Valladolid a Calatayud por Aranda, terminada que esté la linea de Medina del Campo a Salamanca.

De Ma partida a Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid a Malpartida, ó bien la de Mérida a Malpartida.

De Soria a Castejon ú otro punto que sea mas conveniente, cuando se halle terminada la linea de Torralba a Soria.

De Val de Zafán por Alcañiz y el valle del Ebro a Reus y Tarragona, en cuanto se termine la linea de Zaragoza a Val de Zafán.

De Cuenca a Valencia por Landete y de este punto a Teruel, cuando esté terminada la linea de Madrid a Cuenca.

De Teruel a Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la linea de Gargallo a Teruel ó la de este punto a Calatayud.

De Lugo a Rivadeo, cuando se haya terminado la linea de Lugo a la Coruña.

Del Ferrol al punto mas inmediato de la linea general, cuando se haya concluido la de la Coruña a Lugo.

De Serin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la linea de Leon a Ujon.

De Zafra por las minas de Riofinto a Huelva, cuando se haya construido la seccion ó trozo de Mérida a Zafra, en la linea de Mérida a Sevilla.

De Segovia al punto mas conveniente de la linea transversal de Valladolid a Calatayud, cuando esta ó la de Villalva a Segovia esté terminada.

De Alicante a Murcia, si caducase la concesion autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867 y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza tambien al Gobierno para que cuando las Compañias de ferro-carriles que, teniendo sus líneas respectivas en explotacion, soliciten sin subvencion del Estado y suje-

lándose a la legislacion vigente la construccion de ramales a las cuencas carboniferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario, a fin de poner en explotacion dichos ramales.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la linea internacional y pirenaica de Girona a Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construccion de aquel trayecto, otorgue a la actual Compañia concesionaria la subvencion del 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga a la Compañia del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y con condiciones iguales a las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pertierra, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Dado en San Ildefonso a dos de Julio de mil ochocientos setenta. — FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION TERCERA.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Las Direcciones Generales de Contabilidad, y Propiedades y derechos del Estado con fecha 21 del mes actual me dicen lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estas Direcciones generales con fecha 25 de Junio proximo pasado, el Decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son aplicables a la exaccion de los debitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuestos que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas a los Comisionados de apremio, por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora a los deudores debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora, respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia se computarán a contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto, y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, a contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al articulo 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio a los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora a que se refieren los dos articulos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones economicas a quienes toca la ejecucion de las anotaciones preventivas quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia u otras causas dependientes de su voluntad, consienten terminos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto a quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion a que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán a las prescripciones generales de las leyes desamortizadas, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez a la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia a las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 25 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto a subastas abiertas y lo son asimismo las ordenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables a satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso re-

sulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos a precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los articulos 1.º y 6.º del real decreto de 25 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente a los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los terminos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 50 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas cubriendo el espresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca a favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su seccion de Letrados, a la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer a la Junta superior de Ventas la adjudicacion, a tenor de lo que se establece en el final del espresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus remates.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas a la fecha del presente Decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias a su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid a veintitres de Junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al trasladarlo a V. S., han considerado conveniente ambos Centros Directivos, hacerles las siguientes prevenciones:

- 1.º Que como demuestra el texto de los articulos 2.º y 5.º de dicho Decreto, comparados, la penalidad aplicable a los deudores por bienes nacionales, se reduce al pago de las dietas a los Comisionados de apremio, y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado articulo 3.º
- 2.º Cumplido el plazo de 25 dias que concede el articulo 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y ha yase expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los debitos por los conceptos de con-

8.ª Debiendo dirigirse la accion ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el pro-cadimientto ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del descu-bierto que lo motivó, ya por no ser sufi-cientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.ª Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del Decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberá ingresarse por medio de Carga-réme, en la forma y con la aplicacion expresada en la prevencion 7.ª

10.ª Los gastos de tasacion de fincas declaradas en quiebra, seran satisfechos por sus rematantes en igual forma y ba-jo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez sin perjuicio de que se exija en su dia al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasionese aquella, los derechos de segun-da tasacion, que seran estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.ª Por consecuencia de lo dis-puesto en el art. 13 del mencionado Decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia, los expen-dientes que radican en este Centro cor-respondientes á fincas en quiebra y su-bastas abiertas, cuyos remates se decla-ran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 25 de Junio próximo pasado y sus enajenaciones debiera V. S. poner en práctica inmediatamente, con arrego al art. 7.º del citado Decreto.

12.ª Y por último, encargan á V. S. estas Direcciones generales se sirva dis-poner se dé la mayor publicidad posible á la presente Circular por los medios establecidos, á fin de que todos aque-llos á quienes incumbe su cumplimien-to, no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades del recibo de la presente, á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 21 de Julio de 1870.—El Direc-tor general de Contabilidad.—Mariano Cancio Villa-amil.—El Director gene-ral de propiedades.—Venancio Gon-lez.

Lo que cumpliendo con lo que se previene por dichos centros superiores he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, para los fines indicados.—Segovia, 25 Julio de 1870.—Julian Melendez

8.ª Debiendo dirigirse la accion ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el pro-cadimientto ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del descu-bierto que lo motivó, ya por no ser sufi-cientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.ª Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del Decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberá ingresarse por medio de Carga-réme, en la forma y con la aplicacion expresada en la prevencion 7.ª

10.ª Los gastos de tasacion de fincas declaradas en quiebra, seran satisfechos por sus rematantes en igual forma y ba-jo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez sin perjuicio de que se exija en su dia al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasionese aquella, los derechos de segun-da tasacion, que seran estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.ª Por consecuencia de lo dis-puesto en el art. 13 del mencionado Decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia, los expen-dientes que radican en este Centro cor-respondientes á fincas en quiebra y su-bastas abiertas, cuyos remates se decla-ran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 25 de Junio próximo pasado y sus enajenaciones debiera V. S. poner en práctica inmediatamente, con arrego al art. 7.º del citado Decreto.

12.ª Y por último, encargan á V. S. estas Direcciones generales se sirva dis-poner se dé la mayor publicidad posible á la presente Circular por los medios establecidos, á fin de que todos aque-llos á quienes incumbe su cumplimien-to, no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades del recibo de la presente, á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 21 de Julio de 1870.—El Direc-tor general de Contabilidad.—Mariano Cancio Villa-amil.—El Director gene-ral de propiedades.—Venancio Gon-lez.

Lo que cumpliendo con lo que se previene por dichos centros superiores he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, para los fines indicados.—Segovia, 25 Julio de 1870.—Julian Melendez

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de pri-mera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que por virtud de ex-horto del Juzgado de primera instan-cia del Distrito de Buenavista de Ma-drid, librado á instancias de los seño-res que componen la Comision de testa-

mentaria de D. Mauricio Rosendo, ve-cino que fué del mismo Madrid, y en virtud de informacion de utilidad y ne-cesidad practicada, y aprobada por el mismo Juzgado, se ha dado comision al de mi cargo para la venta de los bie-nes muebles y raices que el D. Mauri-cio tenia en San Ildefonso, en pública subasta y admitiéndose posturas por las dos tercias partes de su tasacion; y en su cumplimiento, por auto de este dia he acordado que sea simultánea, ante este dicho Juzgado y el de paz de San Ildefonso, ante el que se pondrán de manifiesto los bienes muebles, y se-ñalado para que tenga efecto dicha su-basta simultánea, el dia veintiseis del corriente y hora de las doce de su ma-ñana.

Los bienes, muebles, maderas y demás efectos, que por su número cuantioso, nose designan aqui, se hallan en el titulado corral de la Máquina en la Sierra del agua, y en las casas a la plazuela de la Fruta y calle de Jardi-nes de san Ildefonso.

Las fincas rusticas y urbanas son:

La tercera parte de una casa sita en san Ildefonso, a la plazuela de la Fruta (antes de Infantes) á preciada di-cha parte en la cantidad de doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales sesenta y siete céntimos.

Una casa en dicho sitio y calle del campo Santo antiguo, numero dos apre-ciada en nueve mil seiscientos un rea-les, 50 centimos.

Tres cuadras y un corral a las afue-ras ó alijares de Segovia, en dicho si-gio de san Ildefonso, frente á la casa titulada Parador, que mide dos mil se-tecientos cincuenta y cuatro pies, tasa-do en cuatro mil reales.

Un huerto á las afueras de san Ilde-fonso y camino de la reina, dedicado á hortaliza, titulado el pajaron, tasado en cuatro mil trescientos quince reales.

Otro huerto rodeado á Oriente y Me-diodia de paredes de cal y canto, con una casa pequeña en el camino de Se-govia, apreciada en diez mil siete rea-les.

Y la mitad de una cerca titulada del pan, en el término de Palazuelos, linda á saliente con terreno desamor-tizado, al mediodia con camino de san Ildefonso á Segovia, poniente con el rancho de pellejeros y norte con ejidos del pueblo de Palazuelos, apreciada cuya mitad en doce mil reales.—Dado en Segovia á primero de Agosto de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Cuesta y Barrios.

A fin de llebar á efecto el reparti-miento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir los gas-tos del presupuesto vigente y segun así esta acordado, se hace preciso que en el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín Oficial, presen-ten todos los vecinos y acendados fo-

rasteros que posean bienes sujetos al Impuesto de contribucion en el mismo término jurisdiccional, relacion de todos sus productos líquidos, firmada por los mismos interesados, ó persona á su rue-go, si no supiesen firmar, y la entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el bien entendido concepto que pasado que sea el plazo fijado sin que lo hayan verificado, la Junta comunal, al efecto, les impondrá las cuotas que se-gun los datos y noticias puedan adqui-rir y resulten como utilidades líquidas, sin que despues les sean oidas las recla-maciones que se presenten.—La Cuesta 30 de Julio de 1870.—El Alcalde To-más Garcia.

Alcaldia de Gomezerracin.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado este Ayunta-miento y junta municipal para cubrir el presupuesto de este distrito, segun dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento se hace preciso que en término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secreta-ria del mismo declaracion firmada de las utilidades líquidas de riqueza que por todos conceptos les queden para contri-buir al expresado repartimiento; pues trascurrido dicho periodo, sin que lo ha-yan efectuado esta junta, les señalará las cuotas de oficio y no se oiran sus recla-maciones.

Gomezerracin 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la oficina de la Seccion de Esta-dística del Gobierno civil de esta pro-vincia, se vende al precio de cuatro rea-les, un tratadito de Prosodia Ortográfica escrito por el Ilmo. Sr. D. José Tomás Gimenez.

Esta obrita de suma utilidad para las escuelas, lo es tambien de mucha im-portancia para las oficinas y para los par-ticulares amantes de nuestra lengua y que en algo estiman la correccion de sus escritos. Además de los principios fundamentales para conocer la parte gramatical de que se ocupa, contiene catálogos de voces de dudosa acentua-cion y escritura en los que se encuentra con facilidad la resolucio de las dificul-tades que se presenten al escribir.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para ganado Vacuno, se arrienda en pública licitacion los de invierno de la dehesa titulada de Valviaderos.

La subasta se verificará en dicho pue-blo el Domingo 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana, con arreglo á las condiciones que se hallan de mani-fiesto en el mismo.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.—Calle Real, num. 7.